



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

34.408 / 2019

SPENCO S.R.L. c/ ELACIN S.A.I.C. s/ ORDINARIO

Buenos Aires, 21 de octubre de 2022

AUTOS Y VISTOS:

1. Apeló la demandada la resolución dictada el 19/5/22, en donde el juez de grado desestimó su planteo de falta de personería.

Los fundamentos fueron desarrollados a fd. 63/64, siendo respondidos por la actora a fd. 66.

2. En autos, se presentó la accionada e interpuso excepción de falta de personería en la actora, con fundamento en que el poder presentado con la demanda, había sido otorgado por la gerente de la sociedad, no constando en dicho instrumento referencia alguna a un acta en donde se decidiera esa designación. Refirió que entregar un poder a un representante debía resultar de una decisión del órgano de administración.

Previo traslado a la actora, el juez de grado, en la resolución apelada rechazó las objeciones formuladas por la recurrente. Ello por cuanto la copia de poder agregado al escrito de inicio, de fecha 7/5/19, daba cuenta del otorgamiento del poder general judicial por parte de la sociedad accionante –representada por su sociedad gerente Agustina Ghazarian. Indicó que en ese acto, el notario interviniente dio fe y corroboró la calidad que revestía la otorgante del poder y refirió a su respecto: *“Interviene por su propio derecho y además en nombre y representación y en su carácter de Gerente de "SPENCO S.R.L.", con domicilio en Av. Santa Fe 2332 Piso 3, de esta ciudad; constituida por escritura 42, folio 86 de fecha 6 de mayo de 2003, ante mí, al que me remito, e inscripta el 15 de julio de 2003, bajo el*

Fecha de firma: 21/10/2022

Firmado por: MARIA VERONICA BALBI, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA



#34496553#346360841#20221021110343985

n° 5836, Libro 118, de SRL; instrumento del que también surge su designación y facultades para este otorgamiento...”.

Apuntó el *a quo*, que el propio escribano dejó constancia en el instrumento haber verificado las facultades suficientes de la otorgante del poder para el acto, circunstancia que no se había visto modificada por las piezas acompañadas por la demandante al contestar el traslado pertinente: a saber: estatuto, cesión de cuotas, y designación de gerencia plural, habida cuenta que de la cláusula sexta del estatuto se desprendía que, “...*la administración, representación legal y uso de la firma social, se encontrarán a cargo de uno o más gerentes, socios en forma individual e indistinta, sin límite de tiempo si fueren socios...*”.

Analizó, además, el juez de grado que, en razón del objeto social de la entidad actora en lo que resulta pertinente, (cláusula cuarta del estatuto), -compra y venta de productos textiles-, los actos llevados adelante por su representante tendientes al cobro de dichos productos encuadran dentro de la esfera de su competencia, por tratarse de actos vinculables al objeto, como aquéllos que sin estar enunciados categóricamente dentro del objeto son relacionables con el mismo.

Por todo ello, rechazó la excepción opuesta con costas.

3. Se quejó la accionada de lo decidido en la anterior instancia porque, si bien no existían dudas en cuanto a que el poder fue firmado por un gerente con el cargo vigente, lo que era afirmado por el notario, debió referenciarse en dicho instrumento la decisión social en cuanto al otorgamiento del poder en cuestión.

Argumentó que lo decidido en el pronunciamiento apelado, iría en contra de la teoría del órgano, puesto que los actos que realiza el socio gerente deben estar precedidos por una habilitación que emane del órgano correspondiente, en este caso la reunión de socios, dado que la sociedad ha optado por establecer una gerencia individual e indistinta.

Reiteró que en el poder acompañado no se había reflejado la voluntad social que había decidido otorgarlo.

Remarcó que, al no haberse formado la voluntad social, y al no estar por ende referenciada dicha decisión societaria en la escritura se trataría de un



supuesto de falta de personería, dado que el otorgante no se encontraba habilitado para el acto, al no contar con la voluntad social.

Añadió que el objeto social debe ser preciso y determinado, y en el caso de la actora era comercializar telas, el cual no podía ser extendido a cualquier acto, como ser otorgar un poder judicial.

4. Cabe señalar que la excepción de falta de personería resulta procedente cuando el demandante, los demandados o sus representantes carecen i) de capacidad civil para estar en juicio o ii) de representación suficiente. Tal defensa se refiere a la capacidad civil del litigante, falta o insuficiencia de poder, o del instrumento con el que pretende invocarse el carácter. Y su ámbito es exclusivamente la capacidad de las partes como presupuesto necesario de la relación procesal; sólo es viable cuando se funda en carencia de capacidad civil o legal de los litigantes y respecto del apoderado, en la falta o insuficiencia de mandato (cfr. Colombo, Carlos J. - Kiper, Claudio M., "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación anotado y comentado*", T° III, pág. 658 y ss.).

En tal sentido, se ha dicho que la representación es defectuosa cuando el documento acompañado a fin de acreditar la personería aparece desprovisto de los correspondientes requisitos legales (esta CNCom., esta Sala A, 08.11.2018, "*Fideicomiso Financiero BHSA I c/ Bazán Julio Rodrigo s/ Ejecutivo*").

Ahora bien, como lo señaló el juez de grado no se advierte que en el caso de autos exista una representación defectuosa, por cuanto el accionado no ha controvertido debidamente que el escribano actuante, en el poder acompañado, señaló que dicho instrumento fue otorgado por Agustina Ghazarian "...por su propio derecho y además en nombre y representación y en su carácter de Gerente de *"SPENCO S.R.L."*, con 1 2 domicilio en Av. Santa Fe 2332 Piso 39 , de esta ciudad; constituida por escritura 1342, folio 86 de fecha 6 de mayo de 2003, ante mi, al que me remito, en este mismo registro a mi cargo, al que me remito, e inscripta el 15 de julio de 2003, bajo el n° 5836, Libro 118, de SRL; instrumento del que también surge su designación y facultades para este otorgamiento..." Por lo que dicho notario certificó que la gerente de la sociedad actora tenía facultades para otorgar



dicho poder, sin que dicha escritura (art. 299 CCCN) haya sido redargüida de falsedad.

Ante ello, siendo que el escribano certificó que la socia gerente tenía facultades para emitir el poder, cumpliendo con ello con las disposiciones del art. 307 CCCN, lo que fue corroborado con la documentación luego adjuntada, esto es, el estatuto social, del cual surge que la *administración* estará a cargo de uno o más gerentes de manera individual e indistinta, no cabe más que confirmar lo decidido en la anterior instancia. Es que de dicha disposición se sigue que cualquiera de los dos socios gerentes tenía facultades de realizar actos de administración, como resulta ser suscribir un poder general judicial a los fines de perseguir el cobro de un crédito vinculado a la actividad comercial de la sociedad.

En consecuencia, se aprecia que la recurrente no ha controvertido los fundamentos vertidos por el magistrado de grado para rechazar su excepción, debiendo confirmarse el pronunciamiento recurrido.

5. Por todo lo aquí expuesto, esta Sala ***RESUELVE:***

Rechazar el recurso deducido por la accionada y, por ende, confirmar la resolución apelada, con costas a cargo de la apelante vencida (68 CPCC)

Notifíquese la presente resolución a las partes. Oportunamente devuélvase virtualmente las actuaciones a la instancia anterior.

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.-

HÉCTOR OSVALDO CHOMER

MARIA ELSA UZAL

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

MARIA VERONICA BALBI
SECRETARIA DE CÁMARA

Fecha de firma: 21/10/2022

Firmado por: MARIA VERONICA BALBI, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA



#34496553#346360841#20221021110343985